

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 046/2020  
ASUNTO: LICENCIA JUDICIAL PARTICIÓN PATRIMONIO EN VIDA  
DEMANDANTE: MARIA ISABEL CHITIVA VERGARA Y OTRO

SENTENCIA No. 011

1º. OBJETO A RESOLVER.

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones incoadas a través de apoderado judicial por los señores MARIA ISABEL CHITIVA VERGARA y MANUEL JOSUE CASTILLO CASTILLO, dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de LICENCIA JUDICIAL DE PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA.

2º. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Las Pretensiones:

PRIMERO: PRIMERO: CONCEDER a los señores MANUEL JOSUÉ CASTILLO CASTILLO y MARÍA ISABEL CHITIVA VERGARA, LICENCIA JUDICIAL para realizar PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA, de conformidad con el parágrafo único del artículo 487 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Se requiera a los asignatarios YERILY ISABEL CASTILLO CHITIVA y ARNOLD JAIR CASTILLO para que intervengan en el proceso y manifiesten si consienten la partición propuesta en la presente demanda.

TERCERO: DISPONER en la sentencia, que se AUTORIZA la partición de los bienes propuesta en el hecho cuarto de la demanda, tal como allí fue presentada.

## 2.2. Hechos

La demanda presentada se sustenta en los hechos que enseguida se sintetizan:

PRIMERO: Los señores MANUEL JOSUÉ CASTILLO CASTILLO y MARÍA ISABEL CHITIVA VERGARA, contrajeron matrimonio civil el 17 de diciembre de 1998 en la Notaría 19 de Bogotá, el cual fue registrado en esta misma notaría al indicativo serial 2015653, según consta en el registro civil de matrimonio que se adjunta.

SEGUNDO: Dentro del matrimonio mencionado en el hecho anterior los cónyuges procrearon a sus hijos YERILY ISABEL CASTILLO CHITIVA (nacida el 24 de julio de 1990, registro civil indicativo serial 25288782, Notaría Trece de Bogotá) y ARNOLD JAIR CASTILLO CHITIVA (nacido el 15 de octubre de 1998, registro civil indicativo serial 27660300, Notaría Trece de Bogotá), ambos mayores de edad, según consta en los respectivos registros civiles de nacimiento mencionados y que se adjuntan.

TERCERO: Los cónyuges antes mencionados son propietarios y poseedores de los bienes inmuebles que se relacionan a continuación:

PARTIDA PRIMERA: Los derechos de dominio, propiedad y posesión radicados sobre el APARTAMENTO NÚMERO QUINIENTOS CUATRO (504) de la torre dos (02), el GARAJE NÚMERO CUARENTA Y CUATRO (44), y el uso exclusivo del DEPOSITO NUMERO OCHENTA Y UNO (81), que hacen parte del Conjunto Residencial "CAMINOS DE SANTAFÉ" – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Diagonal ciento ochenta y dos (182) número diecinueve – setenta y cinco (19-75), de la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca. • AVALÚO PARA EL PRESENTE PROCESO: \$140.000.000. Matrícula inmobiliaria No. 50N-2063309.

GARAJE NÚMERO CUARENTA Y CUATRO (44): Tiene su acceso por el diecinueve setenta y cinco (19-75) de la Diagonal Ciento Ochenta y Dos (182) y está situado en el primer piso. Su área privada es de nueve metros cuadrados y noventa decímetros cuadrados (9.90 M2).

- Respecto de este apartamento, se halla constituida afectación a vivienda familiar a favor de los cónyuges y propietarios del mismo. Dicha afectación será levantada en la misma escritura que protocolice el trabajo de adjudicación de los bienes. Dichos apartamento, garaje y depósito, fueron adquiridos por los cónyuges MANUEL JOSUÉ CASTILLO CASTILLO y MARÍA ISABEL CHITIVA VERGARA, dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, por compraventa hecha a la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO FIDUCOCCIDENTE CAMINOS DE SANTAFÉ, mediante escritura N° 5411 de 7 de octubre de 2011 de la Notaría 48 de Bogotá.
- AVALÚO PARA EL PRESENTE PROCESO: \$14.000.000.

PARTIDA SEGUNDA: Los derechos de dominio, propiedad y posesión radicados sobre el APARTAMENTO NÚMERO DOSCIENTOS DIECISIETE (217) del bloque número cinco (5) que hace parte del conjunto Portal del Norte II Etapa – Propiedad Horizontal distinguido en la nomenclatura urbana como Diagonal 183 #33-51, hoy 41A-09. Su área total construida es de sesenta y seis metros cuadrados veinticinco decímetros cuadrados (66.25 M2) de los cuales sesenta y un metros cuadrados diecinueve decímetros cuadrados (61.19 M2) son área privada y cinco metros cuadrados seis decímetros cuadrados (506 M2) son área común que corresponde a muros estructurales de fachada, muros estructurales medianeros y ductos, los cuales, aunque se encuentran en el interior de la unidad privada no se pueden demoler ni modificar dado su carácter estructural. Matrícula inmobiliaria No. 50N-20416655.

- AVALÚO PARA EL PRESENTE PROCESO: \$145.000.000.

PARTIDA TERCERA: Los derechos de dominio, propiedad y posesión radicados sobre el lote de terreno y la casa de habitación sobre él construida, con todas sus mejoras y anexidades presentes y futuras, ubicado en la ciudad de Gachetá, e identificado en la nomenclatura urbana con el número cuatro/ciento uno (4-101) de la carrera séptima (7ª). A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 160-14380 y cédula

catastral N° 25-297-01-00-00-00-009-0046-0-00-0000. El lote de terreno tiene un área de ochenta y cinco metros cuadrados (85.00 mts<sup>2</sup>)

PARTIDA CUARTA: Los derechos de dominio, propiedad y posesión radicados sobre el lote de terreno y la casa construida en él, ubicado en el área urbana de la ciudad de Gachetá, denominado "LOTE CALLE 5 #0-69, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-47279 y cédula catastral N° 25-297-01-00-00-00-022-0025-0-00-0000. El lote de terreno tiene un área de 95.196 mts<sup>2</sup>

• AVALÚO PARA EL PRESENTE PROCESO: \$65.000.000.

CUARTO: Indica que la PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA, que se propone, y de la cual se solicita se otorgue licencia judicial, y la ponen de presente a folio 74, de este cuaderno.

## 2.3° MATERIAL PROBATORIO

Sirve de base para sustentar las peticiones:

2.3.1 Registro civil de matrimonio indicativo serial 2015653.

2.3.2 Registro civil de nacimiento de YERILY ISABEL CASTILLO CHITIVA indicativo serial 25288782, y ARNOLD JAIR CASTILLO CHITIVA indicativo serial 27660300, ambos de la Notaría Trece de Bogotá).

2.3.3 Folios de matrícula inmobiliaria número 50N-20633133, 50N-20633209, 50N20416655, 160-14380 y 160-47279.

2.3.4 Escritura N° 5411 de 7 de octubre de 2011 de la Notaría 48 de Bogotá.

2.3.5 Escritura N° 3387 de 6 de septiembre de 2004 de la Notaría 23 de Bogotá. 2.3.6 Escritura N° 2361 de 27 de mayo de 1996 de la Notaría 13 de Bogotá 7. 2.3.7 Escritura N° 076 de 6 de marzo de 2013 de la Notaría de Gachetá.

2.3.8 Recibo de pago de impuesto predial para cada uno de los inmuebles (contiene avalúo catastral, el cual de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2. del 2.3.9 Decreto 2410/19, se incrementó para el año 2020 en un 3%).

2.3.10 Liquidación y partición del patrimonio en vida realizada por MANUEL JOSUÉ CATILLO CASTILLO y MARIA ISABEL CHITIVA VERGARA.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1 Problema Jurídico:

Determinar si es procedente conceder LICENCIA JUDICIAL para autorizar la PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA, conforme a lo dispuesto en el artículo 487 del Código General del Proceso.

Determinar si en la PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA, realizada por los solicitantes, las hijuelas fueron adjudicadas, a los herederos reconocidos, de acuerdo al derecho que les correspondía sobre los bienes que hacen parte del acervo de bienes.

### 3.2 Presupuestos procesales:

El Juez Promiscuo de Familia de Gachetá, es competente en única instancia para conocer de este proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio de quien promueva la demanda.

No se ha incurrido en causal de nulidad que invalide la actuación, ni motivo alguno que impida proferir decisión de fondo, por eso procedemos al estudio de las pretensiones de la demanda.

### 3.3 Fundamento Jurídico:

*“...Artículo 487. Disposiciones preliminares*

*Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.*

*También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.*

*PARÁGRAFO. La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las*

*asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero.*

*Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición.*

*Esta partición no requiere proceso de sucesión...”.*

#### 3.4 El caso concreto:

El Código General del Proceso, introdujo la partición del patrimonio en vida como instrumento que contrarresta actos jurídicos complejos y simulados que realiza el titular del dominio para evitar juicios de sucesión.

Esta figura, se encuentra reglamentada en el párrafo del artículo 487 del CGP, y se erige como novedad en nuestra legislación y, no obstante estar vigente desde julio del 2012, su desarrollo práctico se está materializando, en espera de un decreto que regule lo relativo a los impuestos que pueda generar dicho acto traslativo de dominio, puesto que deben aplicarse a estas particiones idénticas cargas fiscales para los asignatarios en procesos de sucesión, como lo advierte el artículo 302 del Estatuto Tributario, por tratarse de un acto jurídico celebrado *inter vivos*, a título gratuito.

El párrafo del artículo 487 fue demandado ante la Corte Constitucional, que, en la Sentencia C-683 del 2014, con ponencia del magistrado Mauricio González Cuervo, y el cual fue declarado exequible, al concluir que no se vulneran los derechos fundamentales de unidad de materia e igualdad; el primero de ellos porque, como lo ha dicho reiteradamente la alta corporación, una ley puede tener varios contenidos temáticos, “*siempre y cuando los mismos se relacionen entre sí y estos a su vez con la materia de la ley*”, y en el caso del párrafo demandado, la partición del patrimonio en vida allí regulada es coherente con las disposiciones de naturaleza sustancial, puesto que establece el procedimiento que debe seguirse y los términos para impetrar las acciones a que haya lugar.

La repartición del patrimonio en vida se constituye en un nuevo modelo de traspaso gratuita de bienes por acto *inter vivos*, que no transgrede el derecho a

la igualdad del que gozan quienes hubieren recibido la herencia si se tramitara el proceso sucesorio, porque la autonomía de la voluntad de quien en vida quiere repartir sus bienes tiene límites, ya que debe tener en cuenta las asignaciones forzosas, así como los derechos de terceros y los gananciales.

Ahora bien, para garantizar que se acaten tales limitaciones, deberá obtenerse una licencia o autorización judicial, obligándose el interesado a acudir al proceso de jurisdicción voluntaria y, acorde a sus ritualidades, el juez autorizará la partición del patrimonio en vida.

Para tal efecto, deben realizarse emplazamientos y, de ser necesario, practicar pruebas, pudiendo intervenir quienes tengan vocación hereditaria de cualquier naturaleza (fols.94-99), como también los acreedores que se puedan ver afectados, y según las particularidades de cada caso, se concederá o denegará la licencia.

Es importante traer a colación lo que dice la Corte en la sentencia que se menciona en precedencia:

*“En efecto, la norma acusada contiene la obligación de no desconocer las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales en el proceso de partición, lo cual se asegura mediante la licencia judicial previa, que remite al artículo 577 del Código General del Proceso, referido a los procesos de jurisdicción voluntaria. En el marco de la autorización judicial que se tramita mediante este tipo de procesos, se asegura la publicidad para garantizar los derechos de los terceros que podrían verse perjudicados por la partición, se practican las pruebas que sean necesarias y se reconoce la posibilidad de interponer recursos. Así, los terceros que acrediten su interés o los hijos extramatrimoniales no reconocidos que se encuentren en proceso de filiación, podrán acudir al juez y aportar las pruebas que consideren oportunas para hacer valer sus derechos”.<sup>1</sup>*

La Corte indica, que en el evento de que con posterioridad a la distribución del patrimonio en vida llegaren a existir personas que tuvieran el derecho a recibir los bienes ya distribuidos, tal y como acontece para las donaciones, se aplica lo prescrito en el tercer inciso del artículo 1019 del Código Civil, que dice: “Con todo, las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero se espera que existan, no se invalidarán por esta causa si existieren dichas personas antes de expirar los treinta años subsiguientes a la apertura de la sucesión”. (subrayado del Juzgado).

Los 30 años a que alude la norma citada, hoy en día son 10 años conforme a la Ley 791 del 2002. Esto significa que pueden recibir la partición no solo las personas que existen al tiempo de hacerse la distribución, sino también quienes pueden existir dentro de los 10 años siguientes, como sucedería con los hijos nacidos o adoptados con posterioridad, o aquellos no reconocidos que fueron declarados hijos en sentencia dentro de procesos de investigación de paternidad o de filiación.

Así mismo, indica la Corte en la Sentencia C-683 del 2014, con ponencia del magistrado Mauricio González Cuervo:

*“La Corte considera que no se viola el derecho a la igualdad y en particular a la igualdad entre los miembros de la familia de acuerdo con el artículo 42 Superior, entre los hijos que participan en la partición y entre aquellos que al momento de su realización no han consolidado su vínculo paterno filial.*

*Los hijos reconocidos y los que no lo son en el momento de la partición, no pueden recibir el mismo trato porque representan supuestos que no son susceptibles de compararse. Los primeros existen en el momento de la partición, los segundos no”.*

De acuerdo al párrafo del artículo 487 del nuevo ordenamiento procesal, y que con acierto fue declarado exequible por la Corte, evita que la persona que desea adjudicar sus bienes sin adelantar proceso de sucesión tenga que acudir a procedimientos que carecen de control judicial y, por tanto, se afecten derechos de terceros e incluso de herederos forzosos, situación que no será posible si solicita licencia para distribuir su patrimonio. Gracias a la intervención judicial, no se autorizará la distribución, si el enajenante sobrepasa los límites impuestos en la norma.

La partición en vida impide llevar a cabo actos ficticios que perjudiquen a otros que tengan interés legítimo en el patrimonio que se reparte, pudiendo quien adjudica reservarse el usufructo.

Son tres las fases en que se cristaliza la distribución de los bienes: (i) licencia judicial, (ii) escritura pública, (iii) inscripción en el correspondiente registro del bien que se adjudica.

La acción rescisoria que pueda ejercerse se promoverá en dos años, desde cuando se tuvo o debió tener conocimiento de la partición. Si el bien está sujeto a registro, contará desde que se inscribe la escritura pública en el folio, pero si

---

<sup>1</sup> Sentencia C-683 del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo



no hay bienes sometidos a registro, resulta más dificultoso dirimir el nacimiento del término.

Podemos concluir que no se pueden adjudicar más derechos de los que se hubieren recibido en el proceso de sucesión, lo cual debe ser controlado en el proceso de jurisdicción voluntaria que autorice la partición.

Ahora bien, ingresando en el caso en concreto, la finalidad de este proceso de LICENCIA JUDICIAL para PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA conlleva, como institución jurídica, disponer en vida de una manera libre y voluntaria de los bienes del partidor y en consecuencia siendo garantista para los favorecidos y protectora al Derecho de Propiedad de quien decide realizarla, pues constituye una de las principales modificaciones de fondo introducidas en el Proceso de Sucesión por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

De acuerdo a lo anterior, y bajo la normativa del Derecho Sustancial Sucesoral, las diversas reformas en los procesos de sucesión han sido minúsculas por así decirlo a la fecha, podríamos afirmar que es una de las regulaciones civiles que menos modificaciones ha tenido a partir de la vigencia del Código Civil de 1873 es el tema de las sucesiones, toda vez que solo modificó mediante la Leyes 45 de 1936 y 29 de 1982 el reconocimiento de derechos en el primer orden sucesoral al hijo natural y por vía jurisprudencial de la Corte Constitucional los derechos hereditarios y porción conyugal a los compañeros permanentes de distinto o del mismo sexo.

Como resultante, estos vacíos que se generan en materia sucesoral y en el procedimiento que debe seguirse para la partición del patrimonio en vida, reafirman lo que manifiesta el Dr. Giraldo Castaño, Jesael Antonio (2015): *“Debe modificarse el régimen sucesoral para privilegiar la voluntad del causante en la disposición de sus bienes y des formalizar el testamento para que sea más fácil su otorgamiento y menos compleja su eficacia”* (Giraldo, 2015. p. 21).<sup>2</sup>

Es claro para este Despacho, que se pretende con la demanda que se conceda LICENCIA JUDICIAL o AUTORIZACIÓN JUDICIAL a los señores MANUEL JOSUÉ CASTILLO CASTILLO y MARÍA ISABEL CHITIVA VERGARA, LICENCIA JUDICIAL para realizar PARTICIÓN DEL PATRIMONIO

---

<sup>2</sup> Referencia Giraldo Castaño, Jesael Antonio, <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/viewFile/366/pdf>. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Nº 41- Principales Modificaciones Introducidas al Proceso de Sucesión por el Código General del Proceso, 2015. p. 21

EN VIDA, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo único del artículo 487 de la ley 1564 de 2012.

Tenido en cuenta el procedimiento fijado por el legislador para lograr la LICENCIA JUDICIAL para la PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA, este Despacho en única instancia, debe analizar si la PARTICIÓN DE BIENES, presentada por la parte solicitante, se ajusta a la ley y la puede conceder, por ello, es necesario:

1. Presentar el Proyecto de partición (respetando las asignaciones forzosas y los derechos de gananciales), tal como se vislumbra a folios 74 -83.
2. Señalar si existen terceros con derechos que deban ser respetados (acreedores hipotecarios, prendarios, promitentes compradores), para tal efecto, este Despacho dispuso los emplazamientos, de acuerdo con lo establecido en Sentencia C 683 del 10 de septiembre de 2014, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.
3. A la demanda, deben aportarse las pruebas que acrediten la calidad de alimentarios, cónyuge, compañero permanente, de padre, madre, hijos, según el caso), se encuentra probada la calidad de cónyuges de los solicitantes, y se acredita el parentesco con los beneficiarios, YERILY ISABEL CASTILLO y ARNOLD JAIR CASTILLO CHITIVA.
4. Probar si las personas que conforman la sociedad conyugal o patrimonial, consintieron la partición. Se encuentra probado con el poder conferido al apoderado para iniciar el presente trámite.

Ahora bien, es importante resaltar, que con la presentación de la demanda a través de un Proceso de Jurisdicción Voluntaria, debe tramitarse mediante las ritualidades contenidos en el Artículo 577 del Código General del Proceso, donde lo que se pretende es que se dé una autorización y/o declaración, teniendo en cuenta que la sentencia que autorice la Licencia Judicial no hace tránsito a cosa juzgada (Artículo 304 del Código General del Proceso).

Realizadas las anteriores precisiones se procede a analizar el material probatorio existente, para con base en él determinar la viabilidad de otorgar la LICENCIA JUDICIAL para PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA.

Procesalmente se acreditó la existencia de bienes que figuran en cabeza, de los solicitantes MARIA ISABEL CHITIVA VERGARA y MANUEL JOSUE CASTILLO, personas que conforman una sociedad conyugal vigente, de acuerdo a acta civil de matrimonio (fol. 2) de este cuaderno.

Adicionalmente, de acuerdo a la relación de bienes sobre los cuales se pretende realizar, la PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA, son bienes que conforman el haber social pues se trata de bienes que fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal, la cual se mantiene vigente.

Se presentó el Proyecto de partición respetando las asignaciones forzosas y no acudieron al proceso tercero con derechos que deban ser respetados, en la demanda, se aportaron las pruebas que acreditaron la calidad de hijos de los solicitantes y se encuentra probado y demostrado que los cónyuges, consintieron la partición.

Igualmente, se observa que las hijuelas fueron adjudicadas, a los herederos reconocidos, de acuerdo al derecho que les correspondía sobre los bienes que hacen parte del acervo de bienes, por lo que se establece que el trabajo de partición se encuentra ajustado a derecho, y se aprobará, ordenando su inscripción junto con esta providencia, en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de los bienes asignados.

En todo caso se les recuerda a los promotores del trámite, su obligación de ajustarse a lo anunciado en su solicitud de PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA y avalado por las pruebas recaudadas, a lo que se atiene el Juzgado para acceder a la solicitud en el sentido que en consideración a ello, es que se concede la licencia judicial. En caso contrario, se advierte que puede incurrir en sanciones penales y civiles.

En merito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETÁ, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder LICENCIA JUDICIAL a los señores MARIA ISABEL CHITIVA VERGARA identificada con cédula de ciudadanía No. 20.6666.119 de Junín y MANUEL JOSUE CASTILLO CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.168.189 de Bogotá, para realizar PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA, art. 487 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para la realización de la escritura pública, concédase un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Adjuntando a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición, y de esta providencia con las constancias de notificación y ejecutoria.

TERCERO. Déjense por secretaría las constancias del caso en el proceso.

CÓPIESE, Y NOTIFÍQUESE



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
Juez